

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta lo ordenado en numeral 2° del artículo 182 del C.P.A.C.A., en la fecha se procede por parte de este despacho a dictar sentencia por escrito dentro del presente asunto.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: RODRIGO MEJIA GONZALEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

**RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00231-00**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.: 176**

**ANTECEDENTES.**

**1. LA DEMANDA.**

Mediante la demanda incoada se solicita que se provea a estas declaraciones:

*"1. Se declare la Nulidad en forma parcial de la Resolución PVP-23644 del 10 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se Despacha Desfavorablemente una Solicitud de Incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales en favor de mi Defendida.*

*2. En igual forma se Decrete la Nulidad en cada una de sus partes de las Resoluciones GNR-77069 del 10 de Marzo del año 2014, VPB-2364 del 10 de Diciembre del año 2014, por medio de las cuales se Despachan Desfavorablemente una Solicitud de Incremento Pensional.*

*3. En calidad de Restablecimiento del Derecho se ordene a la accionada al Reconocimiento y Pago de un incremento Pensional por Inclusión de Nuevos Factores Salariales en cuantía del \$3.316.498, efectiva a partir del 02 de Junio del año 2010.*

*4. Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los Art. 192 y Siguietes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**1.2. HECHOS.**

1.2.1. Mediante Resolución No. 900415 del 15 de Junio del año 2012, se reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 1° de julio de 2012.

1.2.2. Dentro del término legal, el demandante solicitó el incremento pensional con la inclusión de todas aquellas sumas de dinero percibidas de manera habitual y periódicas durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho.

1.2.3. La petición fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución No. 1050584 del 25 de Junio de 2013, para lo cual se argumenta que el peticionario no tiene la calidad de empleado público.

1.2.4. El día 19 de julio de 2013, se interponen los recursos de la vía gubernativa, frente al acto que niega, solicitando la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios tales como: asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad, solicitando también para que la mesada pensional surta efectos a partir del 14 de febrero de 2010, fecha en la cual cumplió con los requisitos pensionales.

1.2.5. Mediante Resolución No. GNR-77069 del 10 de marzo de 2014, se resolvió el recurso de reposición y se reliquidó la pensión a partir del 1° de agosto de 2011; posteriormente a través de la Resolución No. VPB-23644 del 10 de Diciembre de 2014, se resuelve de manera desfavorable.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS.**

- Legales: Artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

### **1.4. CONCEPTO DE VIOLACION.**

Manifestó que el régimen prestacional aplicable es el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tal como lo ordenó el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Indicó que se hace necesario establecer los factores constitutivos de salarios percibidos por el demandante a la causación del derecho los cuales fueron: asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y reliquidación primas de vacaciones. Los valores anteriores arrojan un resultado de IBL \$4.421.998, que al aplicar el 75% arrojan un valor de \$ 3.316.498 efectivos a partir del 3 de junio de 2010.

Expuso que si se tiene en cuenta el contenido de la Resolución por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante, se observa que la entidad demandada procedió en un error de interpretación, en lo que respecta a la determinación del monto de la cuantía así como también en lo atinente a la efectividad de la misma, al considerar que el valor indicado debió hacerse efectivo desde el 2 de junio de 2010.

### 1.5. TRAMITE PROCESAL.

La demanda es admitida mediante proveído interlocutorio No. 1085 del 12 de noviembre de 2015 (fls.68-68vto), procediéndose a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público (fls. 70-73).

Dentro del término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su apoderado judicial contestó la demanda (fls.77-83), manifestando que si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición, tal y como lo señalan las Resoluciones Nos. 900415 de 2012 y GNR-77069 del 10 de marzo de 2014, la primera que reconoce la pensión y la segunda que reliquida la misma con base en la Ley 33 de 1985, en lo relacionado a la edad, cantidad de semana y tasa de reemplazo, lo cierto es que en lo demás se rigió por la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho y el monto de la prestación conforme a la norma que venía rigiendo en cada caso; pero no lo referente al ingreso base de liquidación pensional, que se rige en estricto rigor por lo previsto en el inciso tercero del citado artículo 36, que para el evento de quienes les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho es el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, promedio, que se actualizará anualmente con el índice de precios al consumidor.

Indicó que no se puede afirmar que si no se toma el IBL del último año de los salarios devengados por la demandante, se estaría transgrediendo los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, pues tal argumento sería totalmente desacertado, en atención a la sentencia C-258 de mayo 7 de 2013, trayendo los argumentos de ese precedente a este proceso, con la salvedad que lo dicho en ella es en relación al artículo 17 de la Ley 4ª de 1992. Apoyó además sus argumentos en la sentencia SU-230-2015.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:** Fundamentada en que COLPENSIONES no está obligada a reliquidar y pagar la suma resultante al señor RODRIGO MEJIA, toda vez que es improcedente pretender el reconocimiento de una obligación inexistente, pues la prestación de vejez fue reconocida respetando los lineamientos del principio de favorabilidad.
- **PRESCRIPCIÓN TRIENAL:** Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicita se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

- **BUENA FE:** Apoyada en el hecho, que la entidad demanda ha obrado bajo el pleno convencimiento de encontrarse conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos facticos y jurídicos aplicables para la situación particular de la demandante.
- **INNOMINADA:** Solicita de declaren todos aquellos hechos exceptivos que aparezcan probados en el proceso y favorezcan a la entidad demandada.

### **1.5.1. DE LA AUDIENCIA INICIAL<sup>1</sup> – ART. 180 C.P.A.CA.**

El día 25 de octubre de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En dicha diligencia se procedió a realizar el saneamiento del proceso. Paso seguido se fijó el litigio circunscribiéndose a establecer si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 77069 del 10 de marzo del año 2014 y VPB-23644 del 10 de diciembre de 2014, por medio de las cuales Colpensiones despachó desfavorablemente una solicitud de incremento pensional, se encuentran viciados de nulidad y en caso positivo, decretar el correspondiente restablecimiento del derecho en la forma deprecada en la demanda, esto es, ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Rodrigo Mejía González, a partir del 02 de junio de 2010, con fundamento en la Ley 33 de 1985, con los factores (no taxativos) de la Ley 62 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se liquide la pensión conforme a los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquirir su status de pensionado. Se ordene el pago retroactivo de la diferencia de las mesadas pensionales, a partir del 2 de junio de 2010, fecha en que el demandante se retiró definitivamente del servicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y hasta que se produzca el pago. Así mismo indexar las sumas y condenar en costas; además se intentó la conciliación, declarándose fallida.

Igualmente se decretaron y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por el demandante (fls. 1-55), por parte de la entidad demanda los aportados con la contestación de la demanda (fls. 83-85).

### **1.5.2. ALEGATOS DE CONCLUSION.**

No habiendo pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 179 del CPACA, se ordenó prescindir de la segunda etapa de “AUDIENCIA DE PRUEBAS” y se constituyó el Despacho en “AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO”.

Igualmente con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 182 ibídem, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, interviniendo los apoderados de las partes, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, según quedó registrado en CD que obra a folio 104 del informativo.

---

<sup>1</sup> Folios 93-98 del expediente.

Posteriormente se indicó el sentido del fallo negando las pretensiones de la demanda al apartarse de la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016 y acogiendo en su totalidad esta juzgadora la posición jurisprudencial esbozada por la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-230 de 2015, en el entendido que dicho precedente es de obligatoria observancia en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional. Razón por la cual los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento legal, especialmente en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues como lo manifestó la alta corporación el IBL no fue un aspecto sometido al régimen de transición, concluyendo así, que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

## **2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el proceso, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

### **2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.**

Los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada a los denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, PRESCRIPCIÓN TRIENAL, INNOMINADA Y BUENA FE, no ameritan estudio diferente al que se realizará seguidamente al resolver el mérito del negocio, puesto que su resolución se confunde con la del fondo del asunto.

## **3. CUESTION DE FONDO.**

### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

El presente caso insta responder si: ¿Tiene derecho el demandante a que su pensión de jubilación se reliquide con el promedio del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios dando aplicación a la Ley 33 de 1985 y a la Ley 62 de 1985, atendiendo a la consideración de que se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

### **3.2. DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES.**

Distintas disposiciones regulan la prestación pensional, la cual tiene un marco de aplicación según el tiempo y las entidades a las cuales se prestó el servicio.

La Ley 6ª de 1945, reguló esta prestación para los servidores públicos nacionales, que en su artículo 17, consagró:

*“Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*

*a). (...)*

*b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a (...).”*

La Ley 4ª de 1966 contempló normas relacionadas con el monto de la pensión (75% mensual obtenido en el último año de servicios) pero no con los requisitos para gozar de ella, esto es, edad y tiempo de servicio, de donde se concluye que en cuanto al primero de los nombrados requisitos continuaba aplicándose la Ley 6ª, es decir, 50 años de edad para hacerse acreedor a la mentada prestación.

Posteriormente fue expedido el Decreto No. 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, en lo pertinente preceptuó:

*“Art. 68. Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer”.*

*“Art. 73 Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.”*

El Decreto Ley 1045 de 1978, señaló con claridad los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

*“Art. 45 De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual,*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica,*
- c. Los dominicales y feriados,*
- d. Las horas extras,*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte,*
- f. La prima de navidad,*
- g. La bonificación por servicios prestados,*
- h. La prima de servicios,*

- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,*
- k. La prima de vacaciones,*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

De esta manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo pero sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el régimen pensional para los empleados de cualquier orden, es decir, los empleados oficiales de todos los niveles (nacional, local, etc.), estableció como requisito para acceder a la mencionada prestación, veinte (20) años de servicio y la edad de cincuenta y cinco (55) años tanto para el hombre como para la mujer. Previó además que la pensión será equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, encontrándose exceptuados de su aplicación, los empleados oficiales que trabajen en *“actividades que por su naturaleza justifique la excepción que la Ley haya determinado expresamente”* y aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones; de igual manera lo están los empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hubiesen cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación o cumplido quince (15) años continuos o discontinuos, para quienes *“continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley”*.

Como puede verse, el legislador unificó la edad en cincuenta y cinco (55) años, comprendiendo mujeres y hombres, dejando al amparo de la legislación anterior en materia de edad de jubilación, a quienes se encontraran en la situación contemplada en el parágrafo 2° del artículo 1°, esto es, quince años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 33 -13 de febrero de 1985-, según quedó establecido a partir de la declaratoria de inexecutable de la expresión *“rige a partir de su sanción y”* contenida en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, realizada a través de la Sentencia C-932 de 2006.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 señala que todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja; regula para los efectos allí previstos, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, la cual estará constituida por los factores que se señalan en el mencionado artículo, cuando se trata de empleados del orden nacional; y dispone que, en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

A su turno, la Ley 62 de 1985, modificatoria parcial de la Ley 33 de 1985, en el artículo 1° dispuso:

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica y ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”*

Posteriormente se expide la Ley 71 de 1988, norma general en materia pensional, que consagró un nuevo alcance jurídico de la reliquidación pensional cuando dispuso:

*“Art. 9°. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos los niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.*

*Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.”*

En los anteriores términos, es factible entonces practicar la liquidación pensional sobre los salarios del último año de servicio, lo cual se consagra en sentido similar en el artículo 10° del Decreto Reglamentario No. 1160 de junio 2 de 1989 y que se venía interpretando y aplicando en el ya existente (Ley 62 de 1985).

Es de resaltar que la Ley 71 de 1988, en el artículo 11, determina que las leyes citadas, entre las cuales se encuentran las Leyes 33 y 62 de 1985, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y que se aplicarán a favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social del sector público en todos sus niveles –salvo las correspondientes excepciones-.

### **3.3. DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993.**

La Ley 100 de 1993, sistema pensional vigente que entró a regir el 1° de abril de 1994, consagra en su artículo 36 el régimen de transición aplicable a las personas

que a la entrada en vigencia se hallaban en unas situaciones particulares de edad o de tiempo de contribución al sistema. El señalado artículo 36 preceptúa:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...).*”

De acuerdo con la norma en cita, se encuentran cobijados por el régimen de transición en comento, los trabajadores que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1° de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio 1995 para empleados territoriales de conformidad con el artículo 151 ibídem) contarán con 35 años de edad o más si son mujeres o con 40 años de edad o más si son hombres, o con 15 o más años de servicios cotizados, para quienes las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regirán por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados.

Significa lo anterior, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Es de anotar, que luego de la prescripción del régimen de transición, el legislador dispuso en el inciso 3° del artículo en mención, que:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> El párrafo siguiente de este inciso -que contemplaba la regulación en caso de que el tiempo faltante para la pensión fuera igual o inferior a dos años y determinaba liquidación diferencial para los trabajadores del sector privado y servidores públicos- fue declarado inexecutable en Sentencia C-168 de 1995 por la Corte Constitucional.

### **3.4. MARCO JURISPRUDENCIAL ENTORNO A LA INTERPRETACION DEL REGIMEN DE TRANSICION DE LA LEY 100 DE 1993.**

En este punto vale precisar, que la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha suscitado posiciones diversas en cuanto a su alcance, las reglas aplicables a la liquidación de los derechos amparados por el mismo y los factores salariales que para tal efecto deben tenerse en cuenta en cada caso, verbigracia el H. Consejo de Estado para quien “el alcance del régimen de transición respecto de estas personas es integral e implica que los diferentes elementos que definen el reconocimiento y pago del derecho pensional sean gobernados sin discriminación alguna por la normatividad anterior”<sup>3</sup> y quien más adelante en la misma providencia expresó unánimemente “el contenido real del régimen de transición se encuentra expresado en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues allí se describe con suficiencia la naturaleza misma de dicho beneficio”.

Y en relación con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36, sostuvo el H. consejo de Estado<sup>4</sup> que el mismo “desnaturaliza la esencia y finalidad del régimen de transición previsto en el inciso 2° ibídem, al consagrar una liquidación y cálculo del Ingreso Base de Liquidación por fuera del régimen que ampara en cada caso el sistema de transición, lo que en muchos casos milita en detrimento del derecho pensional de sus beneficiarios concretamente en cuanto al monto pensional”, admitiendo su aplicación únicamente en función del principio de favorabilidad, caso en el cual, se habilita la escindibilidad de la norma para la aplicación simultánea de los dos ordenamientos (el amparado por el régimen de transición y en cuanto a la liquidación del derecho el contenido en el inciso 3°), favorabilidad que sólo puede determinarse luego de la liquidación aritmética del derecho, en cuyo evento se torna necesario para quien pretende la aplicación del inciso 3° en mención, probar que, en efecto le beneficia y en tal sentido aportar los certificados salariales que respalden su pretensión.

El análisis así efectuado al régimen de transición de la Ley 100/93, conclusivo en aseverar que cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación<sup>5</sup>, llevó a que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, unificara el criterio frente a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional respecto del régimen contemplado en la Ley 33 de 1985, anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, variando las diversas posiciones que se habían adoptado frente al tema por parte de las sub-secciones “A” y “B” y estableciendo que la relación de

<sup>3</sup>Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” - Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 25000-23-25-000-2004-04269-01(1020-08).

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup>Al respecto ver la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de esta Corporación, Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0627-01(4526-01), Actor: Carlos Enrique Ruiz Restrepo, Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

factores que consagra la Ley 33 no es taxativa sino eminentemente enunciativa y por ende, en aras de respetar los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral *“es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio”*, consagrando como única excepción las sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

A partir de la anterior sentencia de unificación, la sección segunda del H. Consejo de Estado ha venido reiterando en diversas sentencias que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplica la Ley 33 de 1985, debe tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3° de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. Así por ejemplo, en sentencia del 26 de agosto de 2010<sup>6</sup> se replica lo dicho en la sentencia de unificación y con base en ello se ordena incluir las primas de vacaciones, alimentación y navidad en la liquidación de una pensión; luego, en sentencia del 25 de noviembre de 2010<sup>7</sup>, se dispone reliquidar la pensión con base en la bonificación semestral y las primas de productividad, navidad y de vacaciones que no habían sido tenidas en cuenta.

Sin embargo, pese a la posición unificada del H. Consejo de Estado en lo que respecta a los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación pensional en el marco de la aplicación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación SU-230 del 29 de abril de 2015, se ocupó de resolver en sede de revisión una tutela de un servidor público beneficiario del régimen de transición, a quien se le liquidó la pensión tomando como Ingreso Base de Liquidación (IBL) el correspondiente al salario promedio devengado por el trabajador durante los últimos 10 años, aduciendo el accionante que con ello se aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2° y 3°, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, 1° de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su sentir, la pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – subsección B - Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) - Radicación número: 15001-23-31-000-2005-02159-01(1738-08).

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010) -Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09).

Frente al asunto puesto a su consideración, la H. Corte Constitucional aclaró que “(…) el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Se subraya por el Despacho).

Para explicar su tesis la Corte aludió a la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el fallo de Constitucionalidad C-258 de 2013, en el que por primera vez analizó el IBL y explicó que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Agregó que, cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de la pensión”, como prerrogativa que se mantiene conforme a las disposiciones legales del régimen anterior, se está refiriendo a la tasa de remplazo o porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación (IBL). A su turno indicó, que cuando el inciso 3° de dicha norma expresamente establece cuál debe ser el IBL, el “monto” será el porcentaje aplicable a esa base y será el señalado por la normatividad anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el “monto” de la pensión sino ser parte de la base de liquidación de la misma, serán *“los señalados por la normatividad actual”*, en este caso, el Decreto 1158 de 1994.

Por su importancia se citan algunos apartes de la SU-230 de 2015:

“2.6.4. De esa forma, la Sala Plena mediante el estudio de la solicitud de la nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.”

“3.2.2.1. Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013<sup>8</sup> se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de remplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.

*Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo*

---

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad.*

*Así, este Tribunal declaró inexecutable la expresión “durante el último año” señalando que el IBL debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

*Tal como fue advertido por la Sala Plena mediante Auto No. 326 de 2014, esta Corporación no se había pronunciado de manera expresa acerca de la interpretación que debía otorgarse a las disposiciones que contemplaban lo atinente al monto y al ingreso base de liquidación en el régimen de transición. En este respecto, expuso: (...)”*

*“3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>9</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.**” (Se subraya por el Despacho).*

Con posterioridad a la sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016 se apartó de los parámetros fijados en la sentencia SU-230 de 2015, argumentando lo siguiente:

*“En efecto, la sentencia C-258 de 2013, proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.*

*Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye “precedente” para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la*

<sup>9</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4° de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.*

(...)

*Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, “las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso”.*

*Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:*

(...)

*2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado “asumirá la deuda pensional que esté a su cargo”.*

*3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.*

*4) La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación*

haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.

- 5) Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado “bloque de constitucionalidad”, no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de “monto” en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.(...)”  
(Subrayado fuera de texto).

En la mencionada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, se puede observar que dicho órgano colegiado no acoge los argumentos expuesto por la H. Corte Constitucional en la SU-230 de 2015, sustentado entre otras razones, en que si se acogiera se afectaría el derecho a la igualdad de todas y cada una de las personas beneficiarias del régimen de transición que aún tiene su derecho pensional pendientes de decisiones judiciales y administrativas, que constituyen un cúmulo mucho menor de quienes ya se han beneficiado de la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; además de considerar que los argumentos de la Corte Constitucional van en contravía de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, ya que la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional. Puntualizó que no se denota ninguna afectación al principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.

Es así como, ante la disparidad o discordancia de las posiciones de ambos tribunales de cierre (Constitucional y Administrativo), corresponde al Juzgador indicar a cuál de las dos tesis adherirá y de cuál se apartará, claro está señalando las razones para ello, siendo procedente advertir, que si bien al tenor del artículo

230 de la Constitución los jueces están sometidos al imperio de la ley, en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios.

En el caso las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha señalado que se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se omite la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela<sup>12</sup>.

En palabras de la H. Corte Constitucional<sup>13</sup>, para definir cuáles son las decisiones que constituyen una regla jurisprudencial a seguir, precisó en la sentencia T-086 de 2007 que existe un precedente cuando: (i) la *ratio decidendi* de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.<sup>14</sup>

Una vez reunidos los requisitos esbozados anteriormente subsiste en el juzgador un deber de decidir en la misma línea argumentativa de los casos anteriores. Sin embargo, la sujeción al precedente no es una regla absoluta. En atención al carácter dinámico del derecho y al principio de razonabilidad, un juez puede optar por una forma diferente de resolver, pero *“construyendo una mejor respuesta al problema jurídico”*. En ese sentido, el juez o Tribunal que se aparte de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, deberá asumir una fuerte

---

<sup>10</sup> De la misma forma las sentencias de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado pueden constituir precedente según el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Cfr. Sentencia T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>11</sup> Sentencia SU-298-15 - Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) - Asunto: Prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de pensión.

<sup>12</sup> Ver sentencias T-1092 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto, T-656 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-830 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Sentencia SU-298-15 - Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO - veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) - Asunto: Prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de pensión.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

carga argumentativa, y debe: (i) referirse expresamente al precedente anterior, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo desapercibido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia), y, (ii) exponer la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)”<sup>15</sup>.

En sentencia T-068 de 2000, la Corte se refirió al caso específico de los fallos de unificación de la sala plena sosteniendo que: “(...) buscan eliminar posibles contradicciones o incoherencias en la jurisprudencia constitucional. El valor de las pautas allí fijadas es de gran magnitud, pues define el rumbo doctrinal de la propia Corporación sobre los asuntos controvertidos, obliga a sus salas de revisión y se extiende necesariamente a los jueces en eventos futuros en los que se debatan los puntos dilucidados en la correspondiente sentencia” (se resalta por el Despacho).

Finalmente, en la sentencia SU-230 de 2015, la corte puntualizó que si bien frente al caso concreto que allí se debate, existen dos precedentes que en la misma materia tienen dos posturas diferentes. Uno, el precedente de la jurisdicción especializada; y otro, el constitucional, el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones. En virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no sólo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así las cosas, en el entendido que tanto las sentencias de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional como las del Consejo de Estado, resultan obligatorias, resulta imperioso para el Juzgador si opta por apartarse de algún precedente, exponer con una suficiente carga argumentativa cuál de los dos precedentes desconocerá.

#### **4. EL CASO CONCRETO.**

Dentro de la foliatura aparecen demostrados los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 900415 del 15 de junio de 2012, expedida por la Gerencia del Seguro Social - Seccional Valle se resolvió un recurso de apelación revocando la Resolución No. 001499 de febrero 08 de 2011 y reconoció la pensión de jubilación a favor del señor RODRIGO MEJIA GONZALEZ, a partir del 1 de julio de 2012 (fls. 28-30).
- Mediante la Resolución GNR 150584 del 25 de junio de 2013, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fls. 31-32).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

- Mediante la Resolución GNR 77069 del 10 de marzo de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se resolvió un recurso de reposición revocando la Resolución No. 150584 del 25 de junio de 2013 y se reliquidó la Pensión de Vejez a favor del señor RODRIGO MEJIA GONZALEZ (fls.25-27).
- A través de la Resolución No. VPB 23644 del 10 de diciembre de 2014, expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, se resolvió el recurso de Apelación y se confirmó en todas sus partes la Resolución GNR 77069 del 10 de marzo de 2014 (fls.14-23).
- De acuerdo con el certificado suscrito por el Agente Liquidador de CALISALUD EPS en liquidación, se constata que el señor RODRIGO MEJIA GONZALEZ, se desempeñó como coordinador financiero hasta el 31 de diciembre de 2008 y desde el 21 de enero de 2009 fue nombrado en propiedad en el cargo de Jefe de Presupuesto hasta el día 2 de junio de 2010. Además se hizo constar que en el período comprendido entre el 21 de enero de 2009 al 2 de junio de 2010, devengó los siguientes conceptos: sueldo mensual, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías (fls.5-6).

#### **4.1. ANALISIS DEL CASO.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

El punto central en el que gravita la controversia que se plantea con la demanda hace relación a la aplicación del régimen de transición previsto por la Ley 100 de 1993 (art. 36) y a la determinación del salario base de liquidación con los factores salariales realmente devengados en el último año de servicio.

En el presente caso se encuentra acreditado que al momento de entrar en vigencia el sistema pensional de la Ley 100 para los trabajadores de las entidades del orden territorial (junio 30/95), el demandante contaba con 40 años, 4 meses y 16 días, teniendo en cuenta que nació el 14 de febrero de 1955, según se desprende de la Resolución No. VPB 23644 del 10 de diciembre de 2014 (fl.16), lo que de contera lleva a inferir, que su situación pensional se encuentra regida por la Ley 33 de 1985, toda vez que cumple con la excepción contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, respecto a la edad exigida al momento de entrar en vigencia el sistema pensional de esta ley.

Adicionalmente a ello, el demandante laboró al servicio del estado por más de 20 años, por lo cual sigue siendo aplicable el régimen general de la Ley 33 de 1985 que exige 20 años de servicios.

Respecto a qué factores deben integrar la base pensional IBL, se observa que la Resolución No. VPB 23644 del 10 de diciembre de 2014 (fls.14-23), que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 77069 del 10 de marzo de 2014, esta última a través de la cual se le reconoció la pensión al demandante, tuvo en cuenta los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y

artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, esto es, liquidó la pensión del actor de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De lo probado se colige, que la forma en como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES liquidó el IBL de la pensión de vejez reconocida al actor se acompasa al criterio de la H. Corte Constitucional adoptado en sentencia SU-230 de 2015, en la que se aclaró que son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición, a saber, la edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma y en lo que respecta al ingreso base de liquidación definió que se debe tener en cuenta el que consagra el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Es de resaltar finalmente, que en atención a las disparidades y notorias diferencias que se suscitan entre las sentencia de unificación de la H. Corte Constitucional SU-230 de 2015 y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016, las cuales ya fueron objeto de estudio minucioso en líneas que anteceden, en el sentir de esta juzgadora se acoge en su totalidad el criterio esbozado por la H. Corte Constitucional, en el entendido que dicho precedente es de obligatoria observancia en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional.

A tal entendimiento se llega si se tiene en cuenta lo esbozado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011, M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se examinó la constitucionalidad del artículo 10 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 y se hizo referencia expresa al carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes, fijando como reglas las siguientes: i) El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de Derecho, parte de aceptar que los textos constitucionales, legales o reglamentarios carecen de un único significado, por lo que resulta necesario que los órganos jurisdiccionales de cierre, habilitados constitucionalmente, desentrañen las reglas jurídicas concretas contenidas en la disposición analizada, razón por la cual resultan vinculantes, materializando así los principios de igualdad y seguridad jurídica al permitir que las decisiones proferidas por las autoridades resulten, en cierta forma, predecibles y coherentes, más aún si los casos que son materia de decisión guardan cierta identidad fáctica y jurídica.

ii) A la Corte Constitucional, como guardián de la supremacía constitucional, le corresponde procurar la armonización del ordenamiento jurídico. Lo anterior conlleva a que la corte, al interpretar las disposiciones constitucionales, fijando las reglas jurídicas concretas que emanan de la disposición superior analizada, deben observarse de forma preferente en estricta aplicación del artículo 4 de la Carta Política.

iii) Los fallos de la Corte Constitucional, tanto de control concreto como **abstracto**, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive,

como en la *ratio decidendi*, es decir, aquellos argumentos cardinales que justifican la decisión adoptada en la sentencia, por cuanto conforman una unidad inescindible. Lo anterior se justifica en el principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de las disposiciones constitucionales y, consecuentemente, de las reglas jurídicas identificadas por el tribunal Constitucional, en su ejercicio de intérprete autorizado de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho declarará que los actos administrativos enjuiciados, a la luz de la interpretación constitucional contenida en la sentencia SU-230 de 2015, se encuentran ajustados al ordenamiento legal, especialmente en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

#### 5. CONDENA EN COSTAS.

No hay lugar al pago de costas por parte de la parte vencida en juicio, en el entendido que no apareció probada su causación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

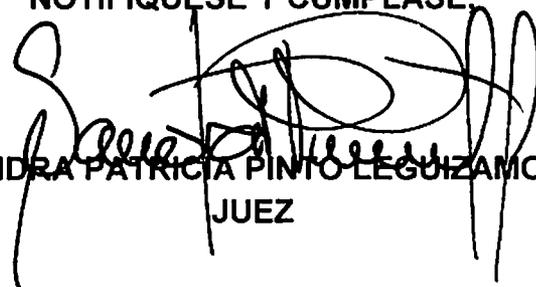
#### FALLA:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NGV